



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	110013337042 2017 00188 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Obran en el proceso como demandantes los siguientes:

- Julio Cesar Blanco Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.805.666, en nombre propio y representación de sus hijos menores Adriana María Blanco Moreno, Yereme Antua Blanco Moreno, Sahara Jhaiyu Blanco Moreno y Cristian David Blanco Moreno.
- Angie Julieth Blanco Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.548.782.-
- Adriana Jayusia Moreno Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.762.085.-

Demandada: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

OBJETO

Declaraciones

Se declare a la Nación – Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a Julio Cesar Blanco Bautista y su grupo familiar, por la privación injusta de que fue objeto por el término de 3 años, 5 meses y 7 días por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional de los Juzgados 9º y 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Condenas

Condenar a la Nación –Rama Judicial, pagar las siguientes sumas de dinero:

A título de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

A título de perjuicios materiales, pagar por concepto de lucro cesante, las sumas de dinero dejadas de percibir dentro del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 27 de octubre de 2016 como vendedor informal y reconocer 8,75 meses de salarios mínimos por el tiempo que tardó para reiniciar la actividad laboral, así como el 25% por prestaciones sociales.

Solicitó que las anteriores sumas de dinero se ajusten conforme al índice de precios al consumidor y se reconozca el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta el pago efectivo de lo adeudado.

Se condene en costas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

El apoderado de la parte demandante refiere lo siguiente:

- a) Que el 12 de febrero de 1999 la Fiscalía Quinta Seccional de Bogotá, dentro de la investigación penal con No. 397845, escuchó en diligencia de indagatoria al señor Julio Cesar Blanco Bautista.
- b) Que el 15 de febrero de 1999, al resolver su situación jurídica, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por el punible de homicidio del señor Nelson Eduardo Perilla Díaz.
- c) Que el 3 de febrero de 2000, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 1999-0152, profirió fallo condenando al señor Julio Cesar Blanco Bautista a la pena principal de 25 años de prisión por el delito de homicidio.
- d) Que el 20 de mayo de 2013 la Policía Metropolitana de Bogotá realizó la captura y lo dejó a disposición del Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Bogotá, que legalizó la captura y expidió la boleta de detención.
- e) Que el 19 de julio de 2013 fue remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno, que avocó conocimiento el 22 de julio del mismo año.
- f) Que el 12 de agosto de 2013 se solicitó aplicación del principio de favorabilidad para dosificar la pena impuesta, siendo negada mediante auto del 30 de diciembre de 2013, decisión objeto de recursos de reposición y apelación.
- g) Que el 07 de octubre de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá confirma la decisión adoptada por el Juzgado ejecutor.
- h) Que el 19 de enero de 2015 se radica nueva solicitud para dar aplicación al principio de favorabilidad, redosificación de la pena y la libertad.
- i) Que mediante auto del 13 de abril de 2015 el Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas se sustrae de pronunciarse sobre la anterior petición con el argumento de haberlo hecho en precedencia.

- j) Que el 26 de mayo de 2015 se reitera la solicitud, siendo resuelta por el Juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2015, fijando la pena en 15 años de prisión.
- k) Que se presentó solicitud el 18 de febrero de 2015 para que se reconsidere la redosificación por no estar acorde con la Ley.
- l) Que a través de proveído de fecha 27 de junio de 2016, se corrigió la redosificación quedando finalmente en 13 años de prisión.
- m) Que el 03 de agosto de 2016 se solicita la libertad inmediata por considerar prescrita la pena impuesta, fecha en la que el juzgado decide no dar trámite a la petición y remite el proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas.
- n) Que mediante escrito del 02 de septiembre de 2016 se sustentan los recursos contra la decisión que negó la prescripción de la pena y la libertad del señor Julio Cesar Blanco Bautista.
- o) Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avoca conocimiento y repone la decisión adoptada por el Juzgado Noveno, declarando la prescripción de la sanción penal y ordena la libertad inmediata, la cual se hizo efectiva el 27 de octubre de 2016.

Fundamentos jurídicos:

Normas de rango legal:

- Constitución Política: Artículos 2, 29, 28, 93, 90 y 228.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 9 y 15.
- Ley 599 de 2000: Artículos 6, 88-4 y 89.
- Ley 600 de 2000: artículo 79-7
- Ley 906 de 2004: artículo 38-7

Fundamenta la demanda en la Ley 270 de 1996, vigente para la época de los hechos, pues en ella se establecen como modalidades de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento del servicio público de justicia: (i) el error jurisdiccional; (ii) la privación injusta de la libertad y (iii) el defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia, los cuales concurrieron simultáneamente en este asunto.

Manifiesta que el **error jurisdiccional** se configura debido a la incuria y negligencia del Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar adecuadamente, de oficio (desde el momento en que avocó conocimiento) o a solicitud de parte (con ocasión a las distintas solicitudes y recursos presentados), la aplicación del principio de favorabilidad y redosificar la pena, la prescripción de la acción y la libertad inmediata del condenado; actuar con el cual ocasionó que el señor Blanco Bautista continuara privado de su libertad de manera ilegítima hasta el 27 de octubre de 2016 por el término de 3 años 5 meses y 7 días.

Arguye además que el Juzgado imposibilitó el uso de los recursos de ley, denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto mediante auto de comuníquese y cúmplase de fecha 13 de abril de 2015 informó que no estudiaría la nueva solicitud de dosificación presentada el 19 de enero de 2015. Ahora bien, cuando finalmente decide hacerlo, lo hace de manera errónea, pues la dosifica en 15 años de prisión cuando lo correcto era otorgar 13 años de acuerdo con la Ley 599 de 2000, equivocación que impidió el análisis del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena y la libertad personal del hoy demandante.

Conforme a lo expuesto, el error jurisdiccional que se presenta es de orden normativo, en tanto existe una equivocación en la aplicación del derecho, dejando de aplicar, por el contrario, la norma directamente aplicable relativa a la favorabilidad, la prescripción de la pena y la libertad personal, tomándose así decisiones irregulares, arbitrarias e ilegales.

Respecto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, argumenta que se configuró debido al tiempo de mora en el trámite procesal para dejar en libertad al condenado, situación que debió resolverse en el menor tiempo posible cumpliendo con los términos previstos en los artículos 168 y 481 Ley 600 del 2000 y el artículo 472 Ley 906 de 2004, normas que coexistían al momento de los hechos.

Refiere que la *justicia funcionó de forma tardía* y la demora hizo que se ocasionara un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar por una detención ilegítima.

En cuanto a la **privación ilegal de la libertad**, sostiene que constituye el daño por el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en la medida que al momento de la captura la pena no se podía hacer efectiva ya que se encontraba prescrita y por tanto se encontraba extinta, y a pesar de ello, permaneció en la cárcel `La Picota´ por el periodo de tiempo antes señalado.

Finalmente manifiesta que, de ser necesario, en virtud del principio *iura novit curia*, **puede** el juez administrativo adecuar los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos para adoptar la solución del caso.

1.1.2. OPOSICIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (f. 595 a 601)

La apoderada de la entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se configura la privación injusta deprecada habida consideración que es necesario que la persona haya sido sometida a detención o encarcelamiento de manera arbitraria o ilegal, lo que no surge en el caso que se estudia, como quiera que la restricción de su libertad surgió como consecuencia de un proceso penal que culminó en sentencia condenatoria.

Argumenta que el señor Blanco Bautista fue condenado y obtuvo la libertad por la aplicación del principio de favorabilidad que al ser aplicado permitió la reducción de la pena y la prescripción de la acción penal, luego, no se privó de la libertad de manera injustificada.

Aunado a lo anterior, señala que el demandante permaneció huyendo de la justicia por más de 13 años y una vez se logró su captura, debía cumplir una condena de 25 años de prisión, lo que quiere decir que debía permanecer privado de la libertad y solo en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad – el cual no opera de manera automática – obtuvo su libertad.

Propone como excepción la culpa exclusiva de la víctima, pues el demandante fue quien, con su actuar, generó la imposición de una condena.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es administrativa y

patrimonialmente responsable por la *privación ilegítima de la libertad* del señor Julio Cesar Blanco Bautista desde 20 mayo de 2013 a 27 de octubre de 2016 debido a error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de los Juzgados 9 y 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad y la reducción de la pena se configuró su prescripción.

En este sentido debe estudiarse si la privación de la libertad entraña un daño antijurídico que deba ser reparado o si por el contrario se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que la prescripción de la acción penal debió haber sido reconocida oportunamente por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Bogotá en uso de sus facultades oficiosas o con ocasión a las múltiples solicitudes, sin embargo, solo se concedió la libertad el 27 de octubre de 2016 cuando el Juzgado 28 de Ejecución de Penas de Bogotá reconoció la aplicación del principio de favorabilidad y la prescripción de la acción Penal, situación con la que se configuró la privación ilegal de la libertad por el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que no existe privación injusta de la libertad, en la medida que fue el demandante quien con su propio actuar propició la imposición de la condena, aunado a ello, la medida impuesta correspondió al término de veinticinco (25) años, de manera que, al momento de la captura se encontraba vigente la sanción y antes de la aplicación del principio de favorabilidad no podía quedar en libertad.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que si bien es cierto no se cumplen con los presupuestos para estudiar de fondo el error jurisdiccional, también lo es que ello no impide el estudio de la responsabilidad de la Rama Judicial en virtud del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se configura en este caso en virtud del error del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas respecto de su deber de declarar de oficio la prescripción de la sanción penal.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante (ff.643 a 672)

A través de memorial aportado el 22 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora reitera los hechos de la demanda que, a su juicio, fueron probados dentro del plenario y los argumentos esbozados en él.

Añade que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 correspondía a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplicar el principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción o extinción de la sanción penal. De esta manera, como el Juez Noveno (9) de Ejecución de Penas no tomó la decisión oficiosamente ni a solicitud de parte – oportunamente-, incumplió gravemente con sus funciones.

Por último, refiere que en la actuación procesal de la ejecución de la pena no hubo legalización de la captura pues solo se expidió la boleta de detención, tampoco se prescribió la pena ni se restableció la libertad en tiempo, con lo que se configura la falla en el servicio público de justicia por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando el tiempo para adoptar la decisión era perentorio.

1.4.2. Parte demandada (ff.673 a 683).

Mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2019, el apoderado de la Nación – Rama Judicial argumenta que no se evidencia la afectación al *derecho a la libertad* pues el señor Blanco Bautista, con su actuar, fue quien generó la necesidad de imponer la condena, aunado al hecho de que evadió la acción de la justicia, buscando la prescripción de la acción penal a su favor.

Refiere que es una carga de la parte demandante demostrar la certeza del daño alegado y la existencia del perjuicio solicitado, pues de lo contrario no hay lugar a declarar la Responsabilidad del Estado.

Concluye señalando que dadas las particularidades del caso se configura la culpa exclusiva de la víctima.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante memorial obrante en los folios 632 a 638 del expediente la Procuraduría 139 Judicial I Administrativa de Bogotá procedió a emitir concepto de fondo respecto del asunto de la referencia.

En primer lugar, presentó una reseña de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como los argumentos expuestos en la contestación presentada por la Rama Judicial.

Acto seguido, realizó un análisis jurídico respecto de las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto, arguyendo que en virtud de la Ley 270 de 1996 y los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado con relación a la privación injusta de la libertad, procede la reparación cuando es abiertamente desproporcionada y contraria a los procedimientos legales. No obstante, ante la presencia de un eximente de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima, por dolo o culpa grave de la víctima, deberá exonerarse al Estado de su responsabilidad.

En el caso concreto consideró que no se configura la privación injusta de la libertad, pues se fundamentó en una sentencia condenatoria en firme basada en una investigación penal de la cual el señor Blanco hizo parte y confesó haber incurrido en el delito de homicidio pero que al momento de proferirse el respectivo fallo evadió la justicia, por lo que solo 13 años después se libra orden de captura pendiente por cumplir. La privación de la libertad era plenamente razonada y apropiada, y al momento de legalizarse la captura se encontraba plenamente sustentada en la sentencia condenatoria en firme.

Con ocasión a la aplicación del principio de favorabilidad, asegura que, si bien este puede aplicarse de oficio y el Juzgado no lo hizo, ello no configura *per se* un daño antijurídico por privación injusta.

Finalmente advierte que en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima por cuanto el comportamiento del demandante fue determinante para estar privado de la libertad al actuar con culpa grave en tanto (i) cometió el delito; (ii) evadió la justicia por más de trece (13) años y (iii) no presentó los recursos de ley contra la decisión que accedió a la redosificación de la pena de 15 años. Por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS PREMISAS QUE SIRVEN DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO

2.1.1. De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

En sentencia de unificación, el Consejo de Estado¹ dispuso que en los casos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 para identificar la antijuridicidad del daño.

Este criterio conlleva a que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estudiado por el Máximo Tribunal, el daño "*se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*", de tal manera que en los casos en los que la conducta de la víctima sea determinante en la causación del daño, procede la exoneración de responsabilidad del Estado.

En este sentido, precisó que la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido en culpa grave o dolo, por lo que es menester que el juez de instancia verifique y determine si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia de Unificación de fecha 15 de agosto de 2018. Expediente 46.947. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos; de modo que si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

Por último, dijo la Sala Plena de la Sección en la citada sentencia que, para hacer el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el juez puede acudir, en virtud del principio *iura novit curia*, al título de imputación que estime más pertinente al caso concreto.

2.1.2. De la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por el actuar de los funcionarios judiciales, en este sentido, el artículo 67 prevé el error jurisdiccional como aquel cometido en el curso de un proceso y materializado, exclusivamente, a través de una providencia judicial que sea contraria a la ley, para lo cual establece dos presupuestos:

- i) Que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y
- ii) Que la providencia contentiva de error se encuentre en firme.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó:²

"(...) El error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal le ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada de manera aislada, sino en relación con los demás actos procesales³. En dicho error pueden incurrir otros agentes del Estado que, sin pertenecer a la rama judicial, cumplan la función de administrar justicia⁴.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 52001-23-31-000-2009-00339-01(42139), en cita de Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 250002336000-2016-02051-00. M.P: María Cristina Quintero Facundo. Dte.: Inversiones y Asesorías Inmobiliarias de Comunicaciones SAS. Ddo.: Rama Judicial

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, Exp. 15128, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Ibidem

Puede incurrirse en error jurisdiccional en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo un derecho subjetivo⁵. Este error puede ser de hecho o derecho, por interpretación errónea, falta de aplicación de la norma o por indebida aplicación de la misma. Además, deben entenderse incluidas en la definición de error jurisdiccional las providencias contrarias a la Constitución⁶.

El concepto de error judicial puede estar vinculado a alguna de las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”, esto es, a un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, fallo sin motivación, desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución⁷.(…)”

(Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, el error jurisdiccional tiene lugar cuando la decisión carece de una motivación coherente, razonable o jurídicamente atendible, es decir, se materializa en aspectos como la valoración probatoria, fáctica y jurídica ya sea por indebida valoración, omisión o valoración arbitraria.

Alrededor de las anteriores consideraciones, se han creado dos tipos de error jurisdiccional, el primero, un **error de hecho**, que implica una equivocada percepción respecto de las partes, las situaciones fácticas, las valoraciones probatorias, la naturaleza de la decisión en cuanto al objeto y los motivos de la misma o porque la decisión carece de apoyo probatorio.

En otras palabras, el error de hecho o fáctico puede presentarse entonces porque i) no consideró un hecho debidamente probado; ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era; iii) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o iv) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El segundo, un **error de derecho** que se presenta por la violación directa de las normas, falsa o errónea interpretación e indebida aplicación de ella,⁸ ya sea porque i) se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo; ii) se aplicaron normas inexistentes, derogadas u otros similares o iii) se desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 2008, Exp. 16594, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997, Exp. 13258, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Ver también sentencia de 28 de enero de 1999, Exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, Exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 16 de mayo de 2016, Exp.: 34818. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

Pero, en todo caso, el Consejo de Estado ha advertido que el Juez Contencioso no puede sobrepasar los límites de la autonomía judicial; así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial⁹. Es por ello que, de antaño se ha reconocido que debe negarse la configuración del error jurisdiccional en circunstancias que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles pero validas, efectúe el juez tanto de los hechos como del Derecho. De tal modo que el Consejo de Estado ha acogido la tesis concerniente a la libertad de interpretación del juez respecto de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho, en tanto no siempre deben arrojar resultados hermenéuticos unificados, es así como se sostiene que es perfectamente válido que dentro del ordenamiento jurídico, distintos operadores judiciales, apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.¹⁰

2.1.3. De la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Respecto a los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 estableció:

"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

En este sentido, el Consejo de Estado¹¹ ha establecido concretamente como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

⁹ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente: 12719 en cita de Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 16 de mayo de 2016, Exp.: 34818. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C. Sentencia del 06 de marzo de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá, D. C., Doce (12) De Febrero De Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857).

- i) Procede por las actuaciones u omisiones necesarias para adelantar un proceso, pero diferentes a la manifestación en providencias judiciales.
- ii) Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.
- iii) Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.
- iv) Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente¹².
- v) Encuentra fundamento, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política, respecto de la pronta y cumplida justicia en la adopción de decisiones judiciales, limitando las mismas al retardo injustificado en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia.
- vi) Se estudia bajo un título de imputación de carácter subjetivo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó¹³:

"Se enmarca en la teoría general de la falla del servicio¹⁴, de forma que para su estructuración asumen como supuestos el hecho u omisión que configura el deficiente funcionamiento de la administración de justicia y el daño antijurídico.¹⁵

Indica el H. Consejo de Estado respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que tiene carácter residual y de contera aplica cuando no existe una providencia judicial de la cual se derive un daño antijurídico por un error judicial o por la privación injusta de la libertad, y existen fallas en la Administración de Justicia que podrían derivar que el Estado responda patrimonialmente. Precisa en esta secuencia así:

"(...). habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino, cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales (...).

La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 250002336000-2016-02051-00. M.P: María Cristina Quintero Facundo. Dte.: Inversiones y Asesorías Inmobiliarias de Comunicaciones SAS. Ddo.: Rama Judicial

¹⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. 28.096, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ *Ibidem*.

adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales (...).

Es decir, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho (...).

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y, por lo tanto, solo de haberse probado dicha falla podría deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si, además, claro está, se acredita la existencia del daño antijurídico (...).

(Subraya el Juzgado).

En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan *"infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir"*.¹⁶

2.1.4. Prueba Traslada

En relación con la validez y valoración probatoria de las pruebas trasladadas, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 16 de febrero de 2017¹⁷, precisó lo siguiente:

*"para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito". No obstante, a dicha regla se le reconocieron **las siguientes excepciones: (i) puede***

¹⁶ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva.*, ob., cit., p.58. en cita de Consejo de Estado, Exp.:4818. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), pág. 31

¹⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 52001233100020030056502 (33861).

valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis”.

Acogiendo el anterior criterio jurisprudencial, se dará valor probatorio, a los documentos obrantes dentro del proceso penal adelantado contra el señor JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA obrante en el expediente, correspondiente a los expedientes No. 11001310404719990152 y No. 1100131040222013411, los cuales permanecieron a disposición de las partes sin que las mismas hubiesen sido controvertidas.

Los hechos establecidos en la sentencia penal, pueden acreditar dentro de medio de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño antijurídico. Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó:

“(…) la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad”¹⁸.

(Subraya el Despacho).

2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, en representación de la Rama Judicial, propuso la excepción de **“culpa exclusiva de la víctima”**, por

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente 12.959, y sentencia del 14 de julio de 2004, expediente: 13.971 (R-9977), sobre Cosa juzgada. Sentencia del 13 de agosto de 2008, radicación: 17001233100019950602401 (16.533). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

cuanto fue el actuar del señor Julio Cesar Blanco Bautista el que conllevó al fallo condenatorio con pena de prisión de 25 años.

De la lectura de la excepción se desprende que tiene una relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, pues no constituye ninguna circunstancia adicional, que afecte el nacimiento o exigibilidad del derecho reclamado, de tal manera que será objeto de estudio de fondo en la medida que no constituye verdaderos medios exceptivos.

Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."¹⁹ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"²⁰

(Subrayado fuera del texto original).

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

2.3. DEL CASO CONCRETO

2.3.1. Cuestión previa

En este asunto se predica el error jurisdiccional de orden normativo respecto de las actuaciones adelantadas por el Juez Noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el auto de 30 de diciembre de 2013 -en el que resolvió negar la solicitud invocada por el hoy demandante- hasta el auto de fecha 03 de agosto de 2016 -con el cual se mantiene la negativa de declarar la prescripción de la pena y ordenar la libertad inmediata del señor Julio Cesar Blanco Bautista-.

Así las cosas, observa este Despacho que las providencias invocadas como fuente del error judicial son las siguientes:

1. Auto del 30 de diciembre de 2013 que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 07 de octubre de 2014.
2. Auto del 13 de abril de 2015, contra el cual no proceden recursos por ser de "COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE".
3. Auto del 04 de diciembre de 2015 corregido a través de providencia del 27 de junio de 2015.
4. Auto del 02 de agosto de 2016 objeto de recurso de reposición resuelto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 25 de octubre de 2016.
5. Auto del 03 de agosto de 2016 de "COMUNÍQUESE Y CUMPLASE".

Sin embargo, en este punto se debe precisar que no es posible realizar pronunciamiento de fondo en virtud del error jurisdiccional respecto de los autos señalados, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que, cuando se invoca como fuente del daño un error judicial, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia de la cual se predica el error,²¹ pues es a partir de ese momento que se ha entendido que el afectado tiene conocimiento cierto del daño.²²

²¹ Al respecto consultar las siguientes decisiones: i) sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435); ii) sentencia del 13 de junio de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2004-04636-01(37392); iii) sentencia del 24 de octubre de 2016, radicado: 25000-23-26-000-2006-00818-01(38159); iv) sentencia del 22 de febrero de 2017,

La ejecutoria de las providencias en materia penal para el momento de los hechos se encontraba regulada por el artículo 187 de la Ley 600 del 2000, que reza:

"Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 641 de 2002.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión."

De conformidad con los apartes citados, el auto del 30 de diciembre de 2013 cobró ejecutoria el 07 de octubre de 2014, fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá suscribió la providencia mediante la cual resolvió el recurso de apelación, lo que daba como plazo para presentar la demanda hasta el 08 de octubre de 2016, empero, ello sólo se hizo hasta el 15 de noviembre de 2017 (f. 295), momento para el cual tampoco había lugar a la suspensión del término, pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó hasta el 16 de agosto de 2017 (f.46), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En segundo lugar, no se cumple con los presupuestos propios del error judicial respecto de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2015, pues no obra prueba de que el demandante haya interpuesto los recursos procedentes a pesar de que en el numeral tercero de la parte resolutive (f.206) del auto de fecha 27 de junio de 2016 –mediante el cual se corrigió la providencia en mención- se advirtiera que contra él procedían los recursos de reposición y apelación.

Igual suerte corren los autos del 13 de abril de 2015 y del 03 de Agosto de 2016 de "COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE", pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer que el error jurisdiccional, se debe predicar solo frente a las providencias judiciales por medio de las cuales (a) de manera normal o anormal se ponga fin al

radicado: 05001-23-33-000-2016-01685-01(58052); estas dos últimas con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón en cita de Consejo de Estado, sección tercera sentencia del 14 de junio de 2019, expediente20001-23-31-000-2011-00252-01 (48213). C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

²² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 28 de junio de 2019. Exp.: 45302. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

proceso o (b) se defina, declare, interprete o resuelva de fondo acerca de un derecho subjetivo.²³

Del escrito de la demanda se destaca que el motivo de inconformidad resulta (i) de la ausencia de argumentación por parte del Juzgado y (ii) de la imposibilidad para interponer los recursos de ley, evento que, a juicio del demandante, deniega el acceso a la administración de justicia.

No obstante, al estudiar los autos, encuentra este Juzgado que la motivación de tales consiste en la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes del demandado por existir una providencia anterior que contiene las consideraciones, ordenando no solo estarse a lo resuelto en las providencias del 30 de diciembre de 2014 y el del 02 de agosto de 2016 –respectivamente-, sino también, ENTERAR al condenado de dicha situación.

Así, es preciso señalar que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en las providencias del 30 de diciembre de 2014 y 02 de agosto de 2016 (i) realizó una consideración en extenso con relación a la solicitud de aplicar el principio de favorabilidad y la declaración de la prescripción de la sanción, y (ii) concedió la interposición de recursos. De manera que fue a partir de tales pronunciamientos que se definió el derecho del señor Julio Cesar Blanco Bautista.

Ciertamente, consta en el expediente, por ejemplo, que en providencia del 02 de agosto de 2016 se resuelve de fondo sobre la solicitud de prescripción de la pena (siendo del caso advertir que tal petición no obra en el plenario), y un día después, esto es el 03 de agosto de 2016 (f.214), se radica nuevo memorial por parte del señor Blanco Bautista solicitando al Juez Noveno de ejecución de Penas que se sirva declarar la extinción de la pena y se ordene la libertad inmediata, de ahí que, el Juez de instancia se pronunciará a través de auto de COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE para advertir la existencia de una providencia fechada del día anterior.

Por último, respecto del auto de fecha 02 de agosto de 2016 mediante el cual se niega declarar la prescripción de la sanción penal, se advierte la existencia de un pronunciamiento judicial que modifica la decisión, superando así el error judicial.

²³ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2017. Radicado No. 25000233600020120007401 (46925). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 2008, Exp. 16594, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la finalidad de la firmeza de las providencias judiciales es la posibilidad de superar el error, por cuanto aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si esta todavía puede ser revocada o modificada, **el daño no resultaría cierto, ya que el error no produciría efectos jurídicos** y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.²⁴

Así lo hizo el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de 25 de octubre de 2016, en el cual resolvió:

"Segundo: REPONER el proveído del 2 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad y en su lugar DECLARAR la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA.

Tercero: CONSECUENTE con lo anterior, DISPONER la libertad inmediata e incondicional de JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA. Al efecto, líbrese la correspondiente boleta de libertad."

Por las razones expuestas precedentemente, el caso que nos ocupa se analizará en virtud del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como título de imputación subsidiario respecto de la responsabilidad de la administración de justicia, pues el hecho de que no se cumpla con los presupuestos para la configuración del error judicial, no implica *per se* que deban negarse las pretensiones de la demanda, máxime cuando una de las causas para demandar se encuentra inmersa en la prestación del servicio de la jurisdicción.

2.3.2. Actuaciones penales probadas en el expediente

Respecto de la imposición de la pena, obra en el plenario copia del expediente penal No. 11001310404719990152, del cual se destaca:

- En declaratoria precedida por el Fiscal 5 seccional de la Unidad Primera de vida de Bogotá el día 12 de febrero de 1999 (ff.64 a 68), el señor Julio Cesar Blanco Bautista manifestó haber cometido el delito de homicidio y solicitó la sentencia anticipada, así (se transcribe textual):

"Yo me encontraba en la calle 19 con carrera 13, yo iba con mis tres hijos de siete, seis y cinco, yo la verdad, voy a decir lo que es la verdad, el finado me tumbó al niño al de seis años, el finado robo a un señor, él y la mujer, y al

²⁴ Ver Consejo de Estado, sección Tercera (i) sentencia del 16 de mayo de 2016, exp. 34818 C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) y (ii) sentencia del 21 de noviembre de 2017. Exp.: 39515. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

salir corriendo me tumbó al niño de nombre GERMAN ALBERTO BLANCO PERALTA, ellos salieron corriendo para la 15 con 18, yo me fui y le hice reclamo, yo deje a mis hijos con DIEGO FERNANDO LONDOÑO, y me fui a hacerle el reclamo, y ellos me sacaron dos patecabras, yo tenía una navaja 07, yo del susto la saque, cerré los ojos y le pegue una puñalada, se la di en el estómago, yo en ningún momento pensé que se fuera a morir (...) yo quiero pedir la sentencia anticipada que sea por el bien de mis hijos."

- En virtud de la solicitud de sentencia anticipada, el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá fijó fecha para llevar a cabo la diligencia el día 16 de septiembre de 1999 (f.81). No obstante, según consta en auto de fecha 30 de diciembre de 2013 (f.139 anverso), en constancia secretarial del 13 de septiembre de 1.999, tal diligencia no pudo efectuarse dada la imposibilidad para comunicarse con el señor Blanco Bautista y su apoderado. Al respecto se dijo:

"En la fecha dejo constancia de haber marcado en varias oportunidades a los teléfonos registrados por el procesado, para comunicarle que el Juzgado fijó la hora de las 9:00 a.m del 16 de los cursantes para llevar a cabo diligencia de sentencia anticipada, habiendo sido imposible la comunicación, ya que en tales teléfonos 7902149 y 3410326 no contestaron. Así mismo marqué el teléfono 6732246, correspondiente al señor defensor, doctor LUIS RAFAEL AMADOR GONZÁLEZ, sin que tampoco hubiese contestado; por tal motivo le informo que es imposible ubicar al procesado con el fin de llevar a cabo diligencia para dictar sentencia anticipada, toda vez que el acusado se encuentra evadido de la justicia y en consecuencia tiene orden de captura."

- Efectuando todo el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia condenatoria fechada del 03 de febrero de 1999 (ff.83 a 94), el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá resolvió imponer a Julio Cesar Blanco Bautista la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como autor responsable del delito de homicidio en la persona de Nelson Eduardo Perilla Díaz, en virtud del Decreto 2700 de 1991 vigente para el momento de los hechos.
- La anterior providencia cobró ejecutoria el 14 de febrero del 2000.
- En virtud de informe proferido el 29 de mayo de 2013 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (f.113), el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Bogotá corrigió el fallo proferido por el extinto Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, declarando que la fecha de la sentencia condenatoria es de fecha 03 de febrero del 2000 (ff. 116 a 119).

En cuanto a la ejecución de la condena, obra expediente penal No. 1100131040222013411 (f.97), en el que se observa:

- El 20 de mayo de 2013 mientras solicitaba antecedentes por medio de la PDA, la Policía Metropolitana de Bogotá capturó al señor Blanco Bautista por encontrarse con orden de captura vigente por el delito de homicidio (f.102), siendo puesto a disposición del Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Bogotá, en virtud de acta individual de reparto obrante a folio 100 del expediente.
- El 21 de mayo de 2013 el Juzgado 22 Penal del Circuito libró boleta de detención en contra del condenado ante la Penitenciaría Nacional de la Picota (f.105-106), donde permaneció hasta el 27 de octubre de 2016, de acuerdo a informe expedido por el INPEC (f.43).
- El 22 de julio de 2013 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento para la vigilancia y control de la pena impuesta (f.128).
- El 12 de agosto de 2013 se presentó la primer solicitud de redosificación de la pena y aplicación del principio de favorabilidad conforme a lo previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (f.129 a137), advirtiendo que si bien fue condenado con el régimen de la Ley 600 del 2000, en el proceso penal no solo aceptó los cargos sino que se acogió a la sentencia anticipada, lo que da lugar a la aplicación de la norma más favorable y en consecuencia una reducción de la pena por confesión.
- El Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la solicitud el 30 de diciembre de 2013 (ff.138 a 141), al considerar:

"Se cumplieron todas las etapas procesales para llegar a un fallo condenatorio y es que la sentencia anticipada, como su nombre lo indica consiste en la expedición del fallo que pone fin al proceso, antes de agotar todas estas etapas procesales instituidas por el legislador, las cuales se consideran innecesarias porque el implicado colabora con la justicia aceptando en forma total los hechos sin ninguna circunstancia disolvente de la culpabilidad y la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como AUTOR del delito y no solamente esto sino colaborar eficazmente con la justicia.

(...)

En el caso sub examine, el planteamiento del sentenciado, se edifica, no en la existencia de una norma que entró en vigor con posterioridad a la emisión del fallo de condena y que trae una consecuencia punitiva más favorable, hipótesis que si le permitiría al Juez ejecutor entrar a redosificar la sanción, sino que esté sustentado en darle aplicación del artículo 351 Ley 906 de 2004, ACEPTACIÓN DE CARGOS donde el juez fallador no manifestó que se encontraba acreditada por parte del acusado.”

- No conforme con la decisión, el demandante presentó los recursos de ley de reposición y en subsidio apelación el 27 de enero de 2014 (ff. 143 a 152), considerando que la aplicación de las normas de la Ley 906 de 2004 son aplicables por favorabilidad a los casos gobernados por la Ley 600 del 2000. En este sentido señaló la vulneración de los principios de igualdad y favorabilidad al no conceder la rebaja del 50% de pena que, a su juicio, merece y que se le ha concedido a otras personas en circunstancias similares.
- El 25 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (ff.153 a 161) resolvió no reponer la providencia reiterando los argumentos esbozados en el auto de fecha 30 de diciembre de 2013.
- Al resolver el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá (ff.267 a 275) dispuso confirmar el auto interlocutorio proferido el 30 de diciembre de 2013 por las siguientes razones (se transcribe en extenso):

“(…)

iv) Ante la anterior situación,²⁵ la señora Juez dispuso designar un defensor de oficio y continuar con el trámite de la causa, celebrándose la correspondiente audiencia pública el 30 de noviembre de 1999, en la que, valga recordar, el defensor centró su intervención en un posible “exceso de legítima defensa” de su prohijado. E juicio como se mencionó, culminó con sentencia condenatoria.

v) Ahora bien, el apelante solicita la redosificación de la pena por haber exteriorizado en la indagatoria su intención de acogerse a sentencia anticipada, sin embargo, dicho procedimiento no puede ser acogido, como quiera que no se cumplieron los presupuestos contemplados en la ley para cogerse a dicho instituto.

vi) En efecto, el artículo 37 del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991^[16]- Ley de procedimiento penal aplicable dado que los hechos tuvieron ocurrencia

²⁵ Nota del Despacho. La situación aludida es la imposible comunicación con el procesado y su abogado para llevar a cabo la diligencia de sentencia anticipada, ello por cuanto este se dio a la huida.

en el mes de febrero el año 1999-: respecto de la sentencia anticipada establecía:

"(...) Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignaran en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

(...)"

(ii) Así, refulge diáfano que los cargos formulados por la autoridad judicial y su aceptación por parte del procesado se deben consignar en un acta ^[17] independiente que, por expresa disposición legal, se equipara a la resolución acusatoria. Dicha acta deben suscribirla el Fiscal y el procesado, si la diligencia tiene lugar en la etapa de instrucción y el juez y el procesado si ocurre durante el juzgamiento.

Sin embargo, verificada de un lado la fuga de BLANCO NAUTISTA del CAI pocos días después de rendir indagatoria, y de otro, su negativa –y la de su defensor- a asistir a la audiencia de aceptación de cargos a pesar de haber sido citados, generaron que la aludida diligencia no se llevara a cabo; por ende, y como se consignó, el proceso debió seguir su curso normal, impidiendo así, la consecución de los fines perseguidos con la terminación anticipada del proceso, como son los de economía procesal, celeridad y eficacia.

viii) En ese orden de ideas, y como en ningún momento se acreditó la aceptación de cargos para acceder a la sentencia anticipada, no hay lugar a dar aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, como lo pretende el sentenciado.

ix) Por último, como el recurrente hace alusión a unos casos según los cuales otros funcionarios judiciales efectuaron la redosificación de pena en situaciones –según su criterio- similares a la aquí estudiada, es menester precisar que dichas decisiones no obligan a que automáticamente se entre a redosificar la sanción, como quiera que de ninguna manera los juicios de valor efectuados por los jueces son vinculantes para los demás funcionarios judiciales, sino que en virtud de la autonomía e independencia judicial, cada juez tiene la facultad de efectuar su propio análisis.

(...)."

- La anterior decisión fue notificada el 08 de octubre de 2014 (f.276).
- El 19 de enero de 2015 se presenta nueva solicitud de redosificación punitiva, esta vez aplicando las disposiciones más favorables regladas por la Ley 599 de 2000 (ff.162 a 167), al respecto expuso:

"Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, en su artículo 103 se establece que la sanción penal para el delito de homicidio está comprendida entre 13 y 25 años de prisión. En este mismo orden de ideas, se pone en

plena evidencia que la ley posterior resulta más favorable, en cuanto al quantum de la pena; razón esta honorable señora Juez, es la que me motiva a solicitar a su honorable despacho se sirva realizar la redosificación de la pena que me fue impuesta.”

- A su vez, con el fin de obtener la redención de la pena por actividades educativas a las que se vinculó, el 06 de abril de 2015 (f.167) aporta los siguientes documentos:
 - Certificado de computo por trabajo, estudio y enseñanza No. 15575859 entre el 03/07/2013 y el 30/09/2013 (f.168)
 - Certificado de computo por trabajo, estudio y enseñanza No. 15653010 entre el 01/10/2013 y el 30/11/2013 (f.169)
 - Certificado de computo por trabajo, estudio y enseñanza No. 15687533 entre el 01/12/2013 y el 31/03/2014 (f.170).
- El 13 de abril de 2015 el Juzgado 9 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad (f.171) ordena estarse a lo resuelto en los autos del 30 de diciembre de 2013, 25 de febrero de 2014 (proferidos por él) y 07 de octubre de 2014 (proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto apelado), por reiterar los argumentos frente a los que ya hubo pronunciamiento.
- El 26 de mayo de 2015 (ff. 189-190) el señor Blanco Bautista presenta nuevamente una solicitud de redosificación de pena en aplicación del principio de favorabilidad ajustándola a quince (15) años de prisión.
- El Juzgado accede a la referida solicitud a través de providencia del 04 de diciembre de 2015 (ff. 191 a 193), redosificando la pena a quince (15) años de prisión.

Sin embargo, a pesar de la redosificación realizada por el Despacho en mención, el condenado presentó una solicitud el 18 de febrero de 2016 (ff.195 a 198) argumentando que no se tomó en cuenta la aceptación de los cargos y no se dio la correcta aplicación del artículo 103 de la Ley 599 de 2000, en la medida que establece el término de 13 años como pena mínima, aunado a la rebaja reglada por el artículo 351 *ibídem*.

- La mencionada solicitud fue resuelta en proveído del 27 de junio de 2016 (f.199 a 206) corrigiendo el auto anterior y redosificando la pena principal a trece (13) años de prisión, considerando:

"Al encontrarse JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA responsable del delito de HOMICIDIO en la persona de NELSON EDUARDO PERILLA DIAZ, el Despacho teniendo presente los parámetros del artículo 61 Código Penal, para tasación de pena y en especial observándose, que no concurrió circunstancia de agravación, se partirá del mínimo en consideración a la naturaleza y culpabilidad que le asiste al sentenciado quien por demás no registra antecedentes penales de todo orden, para de esta manera significar que el precitado BLANCO BAUTISTA, se hace acreedor de una PENA PRINCIPAL de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN."

- En providencia del dos (2) de agosto de 2016 (ff. 207 a 213) el Juzgado 9 de Ejecución de Penas resuelve no declarar la prescripción de la pena al sentenciado JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA. A tal conclusión llegó el Juzgador de primera instancia luego de realizar el siguiente razonamiento (se transcribe literalmente incluso con posibles errores):

"(...)

La referida sentencia condenatoria quedó en firme y cobró ejecutoria formal y material el **14 de febrero de 2000**, la orden de captura se hizo efectiva el 20 de mayo de 2013, EN ESE LAPSO NO ESTABA PRESCRIBIENDO LA PENA DE 25 AÑOS IMPUESTA POR EL FALLADOR, cuya providencia tiene ejecutoria formal y material, de esta última característica no goza el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

Cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva **frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004^[1], fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.**

(...)

En el caso sub examine, el planteamiento del sentenciado, se edifica en la existencia de una norma que entró en vigor con posterioridad a la emisión del fallo de condena y que trae una consecuencia punitiva más favorable, hipótesis que no le permitiría al Juez Ejecutor entrar a prescribir la pena impuesta en la redosificación por él realizada ***dado que las providencias que él mismo dicta –juez de ejecución de penas y medidas de seguridad- en ejercicio de sus funciones, adquieren ejecutoria formal, pero no material, naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de un Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal^[2].***

- Por la anterior decisión Blanco Bautista presentó memorial el 03 de agosto de 2016 manifestando que como quiera que la redosificación quedó en trece (13) años de prisión, la pena al momento de la captura se encontraba prescrita. En virtud de ello, solicitó que se decretara la extinción de la pena y se ordenara la libertad inmediata (ff.214 a 217). No obstante, el Juzgado en proveído del mismo día resuelve estarse a lo dispuesto en auto del 02 de agosto de 2016 por no existir variación en los fundamentos del condenado (f.218).
- El 27 de junio de 2016 eleva solicitud con el fin de obtener información acerca del tiempo redimido de la pena impuesta (f.226).
- El 05 de julio de 2016 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordena remitir el expediente al Juzgado 28 de Ejecución de Penas en virtud del Acuerdo No. CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 (f.253).
- El 02 de septiembre de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de agosto de 2016 dirigido al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (ff.240 a 246), pues al adoptarse como nueva pena de prisión la correspondiente a trece (13) años, es esta la que se debe tener en cuenta para efectos de contar el término de prescripción, siendo función del juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento aplicar el principio de favorabilidad aun cuando este es para extinguir la sanción penal. Así, para el caso en concreto, la sentencia proferida el 03 de febrero de 2000 quedó ejecutoriada el 14 de febrero del 2000, lo cual daba como término para hacer efectiva la sanción hasta el 14 de febrero de 2013 y a pesar de ello, el hoy demandante, fue capturado el 20 de mayo de 2013, habiendo transcurrido 3 meses y 6 días del acaecimiento de la prescripción; sin embargo, fue privado injustamente de la libertad por más de tres (3) años.

Por lo anterior, solicitó la declaración de la prescripción de la pena, la extinción de la sanción penal y la libertad inmediata.

- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 el Juzgado 28 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió reponer el proveído del 02 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Bogotá y

en su lugar declarar la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado (f.53 a 55), por considerar lo siguiente:

"(...)

Una vez la pena de prisión fue aminorada por el legislador a través de la Ley 599 del 2000 en su artículo 103, para el delito de homicidio, era obligación de la judicatura proceder a redosificar las penas que se enmarcaran en tales condiciones en aplicación del principio de favorabilidad.

(...) Al punto tenemos que, el 20 de mayo de 2013 –cuando se sucedió la captura del condenado–, habían transcurrido trece (13) años tres (3) meses dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que se produjo el 17 de febrero de 2000.

En ese sentido, al momento de la materialización de la captura de JULIO CESAR BLANCO BAUTISTA, ya había prescrito la pena en cuestión, fenómeno que se materializó el 16 de febrero de 2013. Por lo tanto, no se interrumpió la efectividad de la sanción penal, pues, como se reseñó, transcurrió un monto superior a los 13 años de la pena fijada por redosificación, por lo que se concluye en el presente evento ha operado la prescripción de la sanción. En ese sentido se repondrá la decisión impugnada."

2.3.3. Análisis de la responsabilidad de la Rama Judicial en el caso concreto

Sea lo primero aclarar que la parte actora manifestó que el origen del daño (la privación ilegítima de la libertad por el término de tres (3) años, cinco (5) meses y siete (7) días) fue producto del defectuoso funcionamiento en la Administración de Justicia por hacerse efectiva una sanción penal que se encontraba prescrita, más no por el proceso penal que cursó contra el señor Julio Cesar Blanco Bautista. Al respectó indicó:

"Entonces se puede decir sin lugar a equívocos, la justicia en éste caso funcionó tardía, y yo diría muy tardíamente, ya que un asunto que debió resolverse en sólo algunos días se demoró por varios años (más de 3) y todo por la incuria, negligencia, descuido e ignorancia del funcionario que por Ley le correspondía decidir pero que se marginó del deber de velar por los derechos que jurídicamente tenía el demandante, pues no solo no atendió sus súplicas, sino que se despojó de esa función innata como lo es ser el supremo garante de los principios-valores-derechos fundamentales en el actual modelo de derecho y como claramente lo consigna el artículo 2º Constitucional y lo precisa la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional." ²⁶

Es evidente que la *causa petendi* encuentra dos fundamentos a saber: el primero, relacionado con la 'mora judicial' para conceder la libertad después de 3 años y

²⁶ Página 18 del expediente

para atender cada una de las solicitudes efectuadas. El segundo, el tocante a la 'prestación del servicio defectuoso', toda vez que a pesar de habersele solicitado y aun cuando tenía facultades oficiosas de conformidad con el artículo 2 superior y C-416 de 2002, el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no resolvió lo relacionado con la prescripción de la sanción penal y en consecuencia la libertad del condenado.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar si se configuran las causales para declarar la Responsabilidad del Estado en virtud de la solicitud de la parte.

Respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado reiteró²⁷:

"Para determinar la responsabilidad del Estado derivada de la mora judicial, debe dilucidarse si ese retardo estuvo justificado o no, conclusión a la cual se llega luego de analizar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como se llevó el caso, el volumen de trabajo del despacho que tramitó el asunto y los estándares de funcionamiento de la Rama Judicial, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de procesos como aquel que sirve de fundamento a las pretensiones, punto que debe analizarse desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, y no desde un estado ideal²⁸."

Lo anterior significa que no es suficiente el paso de tiempo para declarar la responsabilidad del Estado por mora judicial, sino que, por el contrario, debido a la realidad de la administración de justicia, deben analizarse las condiciones particulares de cada caso con el fin de determinar si el retardo es o no injustificado.

En este sentido, se ha considerado por parte del Máximo Tribunal Administrativo,²⁹ la aplicación extensiva de los criterios internacionales fijados para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable como son:

- a) Marco temporal del proceso.
- b) Complejidad del asunto

²⁷ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de junio de 2019. Expediente: 20001-23-31-000-2011-00252-01 (48213). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del 11 de mayo de 2011, expediente 22322, CP. Ruth Stella Correa Palacio, criterio reiterado por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente número 27524, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁹ En este sentido, el Consejo de Estado trajo a colación la aplicación del derecho convencional contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la CIDH. Ver Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 11 de julio de 2019. Expediente 46837. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- c) Actividad procesal del interesado.
- d) Conducta de las autoridades
- e) Afectación jurídica de la parte interesada (...).

En el caso bajo estudio, las piezas parciales³⁰ del expediente penal que obran en el plenario, no evidencian de forma irrefutable que haya existido desidia o vulneración no justificada o arbitraria del plazo al que se encuentran sometidas las autoridades judiciales debido a que ninguna de las partes dirigió sus esfuerzos a probar tal eventualidad.

Pues si bien, el apoderado de la Rama Judicial, manifestó en audiencia inicial que el retraso se ocasionó debido al colapso de los despachos judiciales por la presentación de innumerables solicitudes para aplicar el principio de favorabilidad en virtud del cambio de normatividad para el momento en que se presentaron los hechos, no se aportó prueba acerca de la considerable carga de trabajo de los Juzgados Noveno (09) y Veintiocho (28) de Ejecución de Penas o de las múltiples solicitudes con relación a la aplicación del principio de favorabilidad.

Aunado a lo anterior, las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para valorar la “injustificada” tardanza de la actividad procesal que desplegó la Rama Judicial, pues como se dijo en precedente, el simple paso del tiempo no es suficiente para declarar la responsabilidad del estado por mora judicial.

Ahora bien, respecto de la conducta irregular o negligente por parte del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas en el trámite procesal adelantado con ocasión al cumplimiento de la sanción penal, se tiene la siguiente consideración:

El señor Julio Cesar Blanco Bautista fue privado de la libertad el 20 de mayo de 2013 hasta el 27 de octubre de 2016, fecha en la el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le otorgó la libertad por la declaración de prescripción de la sanción penal impuesta mediante sentencia del 03 de febrero del 2000, a través de la boleta de libertad No. 42.³¹

³⁰ De la revisión de las copias del expediente penal aportadas al plenario se observa que no fue aportado en su totalidad, en la medida que carece de constancias de notificación y las foliaturas originales del proceso penal pasan de una numeración a otra distinta, ello se puede constatar en el expediente de reparación directa a folios 82 y 83 en los que se pasa de folio 83 a folio 100 en el expediente penal y folios 161-162 y 166 - 167 del cuaderno de reparación directa en el que se observa que salta de la página 47 a 57 y 61 a la 69 expediente penal.

³¹ F. 43. Certificado de libertad expedido por el INPEC el 27 de octubre de 2016

Del expediente se acredita que dos meses después de la captura, esto es el día 12 de agosto de 2013, el condenado solicitó la redosificación de la pena por la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, en este sentido indicó:

"(...)

Así las cosas, sin sombra de duda, tal y como se puede observar dentro de la sentencia condenatoria los cargos fueron aceptados, lo que significa que, existe la viabilidad de dar aplicación al principio universal de favorabilidad al contenido del art 351 cpp Ley 906/2004 en virtud del debido proceso u normas rectoras.

(...)

La redosificación se presenta bajo el imperio de la favorabilidad cuando coexisten dos leyes cuya razón, permitan reducir, modificar, sustituir o extinguir una pena que fue impuesta bajo la vigencia de otra más gravosa.

En atención al tema, en el sistema procesal penal colombiano, con la entrada en vigencia y su gradualidad la Ley 906/2004 se impuso el sistema acusatorio cuya característica primordial es la oralidad, y que generó la coexistencia con el sistema procesal de la Ley 600 de 2000m de corte inquisitivo caracterizado por ser escrito.

(...)

Señor Juez, para el caso que hoy ocupa mi atención dentro de lo plasmado en la sentencia condenatoria se puede observar en las páginas 2, 5 y 8 mi aceptación de los hechos en diligencia de descargos.

(...)

En aplicación al principio de favorabilidad las personas condenadas bajo la anterior legislación –Ley 600 de 2000- podemos acceder a rebaja de pena –redosificación- con base en el art 251 de la Ley 906/04, hasta la mitad para el evento de haber aceptado la responsabilidad en mi caso en diligencia de descargos.”

Sin embargo, como se vio, guardó silencio respecto de la aplicación de la Ley 599 del 2000 que modificó el término de la sanción penal privativa de la libertad; la prescripción de la sanción penal y la libertad inmediata.

Por consiguiente, atendiendo exclusivamente a la solicitud del afectado, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas negó por improcedente la solicitud por cuanto lo pretendido por el señor Blanco Bautista en esa oportunidad fue la aplicación de la Ley procesal (906 del 2004) con el fin de obtener la disminución de la pena por la aceptación de cargos más no el principio de favorabilidad fundado en la existencia de una norma que entró en vigor con posterioridad a la emisión del fallo de condena y que trae una consecuencia punitiva más favorable.

Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá debido a que no se acreditó la aceptación de cargos y mucho menos, se cumplieron con los presupuestos para llevar a cabo la diligencia de sentencia anticipada con lo cual se pudiera dar aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Es del caso precisar que si bien el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 prevé la rebaja de pena por imponer cuando se efectúe la aceptación de cargos, lo hace a la luz de la facultad de la Fiscalía para adelantar preacuerdos con el imputado, ello con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso,³² de ahí la decisión adoptada por los Juzgadores de negar la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la norma procesal, pues para el momento en que fue solicitada, ya había culminado la etapa procesal correspondiente, encontrándose en la materialización de la pena impuesta por el Juzgado 48 del Circuito de Bogotá.

A su turno, el artículo 38 *ibídem*, prevé que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

³² Artículo 348 de la Ley 906 del 2004

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Lo anterior significa que, si bien el Juez de Ejecución de Penas se encuentra facultado para dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal con el fin de materializar el principio de legalidad que rige la actuación penal, lo cierto es que está vedado para revivir aspectos que son de conocimiento en una etapa procesal culminada, como es el caso de aprobar la disminución de la pena a imponer.

No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso.

De cualquier modo, se probó que con posterioridad a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá (f.267), el día 19 de enero de 2015, el señor Julio Cesar Blanco Bautista solicitó nuevamente el principio de favorabilidad, pero en esta oportunidad, acogéndose a la sanción prevista en la Ley 599 de 2000 para el delito de homicidio, por resultar la norma más favorable en cuanto al quantum punitivo, sin que tuviera respuesta favorable, ya que, en auto del 13 de abril de 2015, el juez de instancia consideró que no existió variación en los fundamentos jurídicos que llevaron al ejecutor a negar el beneficio en auto del 30 de diciembre de 2013 por lo que ordenó estarse a lo resuelto en él.

Sobre el particular, debe el Despacho advertir que, contrario a lo considerado por el juez penal, la solicitud sí tuvo variaciones jurídicas considerables por encontrarse fundada en una disposición normativa distinta que merecía un pronunciamiento de fondo, lo cual solo se hizo mediante providencia del 04 de diciembre de 2015 corregida por el auto del 27 de junio de 2016, con ocasión a la solicitud del señor Blanco Bautista, en la que se redosificó la sanción a trece (13) años de prisión.

De otro lado se tiene que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas guardó silencio respecto de la prescripción de la sanción hasta el 02 de agosto de 2016, cuando en virtud de la petición de parte presentada resolvió no declarar la prescripción de la pena³³ y fue solo hasta el 25 de octubre de 2016 que, atendiendo un recurso de reposición, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas resolvió reponer la decisión y en su lugar declarar la prescripción de la sanción impuesta ordenando la libertad inmediata del aquí demandante.

Cuestiona la parte actora la actuación de la Rama Judicial, argumentando que incurrió en error, en la medida que la prescripción es de carácter sustantivo y por lo tanto puede ser declarada de oficio, debiendo haberla reconocido desde el momento en que avocó conocimiento de la captura o en su defecto desde el momento en que a solicitud de parte se solicitó la aplicación del principio de favorabilidad, pues ya había perdido el poder sancionar lo que se resume en la configuración de una detención ilegítima.

No admite duda que la prescripción de la pena es una figura a la cual debe darse aplicación incluso de oficio, que se debe conceder por la falta de actividad del aparato judicial para hacer efectiva la captura de una persona condenada durante el lapso consagrado por la ley, lo que resulta en que para el sujeto que cometió el delito desaparece la obligación de cumplir la pena.

Sobre la facultad oficiosa del juez para declarar la prescripción, la Corte Constitucional³⁴ ha señalado:

"Al analizar la prescripción en materia penal, la jurisprudencia ha señalado que "es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción"[2] cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene

³³ Se advierte por parte de este Despacho que no obra copia de la solicitud efectuada por el Señor Julio Cesar Blanco Bautista.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-416 de 2002. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues *"ni el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"*. [3]

En cuanto a su naturaleza, la prescripción es una institución de carácter sustantivo *"si bien su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal procedente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil"*[4].

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento[5]. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada."

En este mismo orden de ideas, el artículo 89 de la Ley 599 del 2000 estableció que la *"pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años"*.

En sentido similar, el artículo 88 *ibídem* instituyó que la prescripción constituye una de las causales de la extinción de la sanción penal, sobre las cuales, está facultado para conocer el juez de ejecución de penas, en virtud del artículo 38 de la Ley 906 del 2004, máxime cuando de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 906 del 2004, una vez ejecutoriado el fallo, es el competente para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.

Es así como de los apartes citados se desprende que es una obligación del Juez de Ejecución de Penas vigilar la ejecución de la pena y resolver las cuestiones que se le propongan en relación con su cumplimiento, entre ellas, la de conocer de las solicitudes de prescripción, la cual incluso puede ser declarada de oficio. Es decir, debe determinar si respecto de la sanción se ha configurado alguna de las causales de extinción que impida materialmente que sea ejecutable y, de ser así, declararla de manera oficiosa.

Lo anterior significa que es su deber conocer de las solicitud de prescripción de la sanción penal y resolverlas de manera expedita, situación que no se presentó en el caso objeto de estudio, pues como se explicó anteriormente el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se negó a declarar la prescripción de la sanción penal a pesar de (i) ser quien, en aplicación del principio de favorabilidad, modificó la pena y (ii) el demandante ya le había puesto de presente dicha situación.

Así pues, contrario a lo sostenido por la parte demandada, se encuentra probado que aunque existió un proceso penal contra el señor Julio Cesar Blanco Bautista que dio como resultado una sanción privativa de la libertad por el término de 25 años legalmente establecida y vigente al momento de la captura, lo cierto es que se mantuvo privado de la libertad con ocasión de una pena que, en aplicación del principio de favorabilidad, fue modificada y en consecuencia ya no se encontraba en la obligación de cumplir por haber operado la prescripción de la sanción penal, que a la postre, constituye una de las causales de la extinción de la pena.

En ese orden de ideas es dable concluir que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Julio Cesar Blanco Bautista le ocasionó un daño antijurídico, de carácter anormal e injusto como consecuencia de un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** desde el 22 de julio de 2013, momento en que el Juzgado Noveno de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento para la vigilancia y control de la pena impuesta hasta el 27 de octubre de 2016, el cual resulta imputable a la Rama Judicial, quien incumplió con el deber de vigilancia y control que debía ejercer sobre la materialización de la sanción.

Por lo anterior, hay lugar a imputar responsabilidad a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en atención a que el daño se deriva de la función jurisdiccional.

2.3.4. De la culpa exclusiva de la víctima

El apoderado de la Rama Judicial advierte la presencia de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad pues fue la conducta del demandante la que conllevó a la condena de 25 años de prisión y fue en virtud del principio de favorabilidad que logró la libertad. Tesis que fue coadyuvada por parte del Ministerio Público quien refiere que el eximente se configuró por cuanto el comportamiento del demandante fue determinante para estar privado de la libertad al actuar con culpa grave en tanto (i) cometió el delito; (ii) evadió la justicia por más de trece (13) años y

(iii) no presentó los recursos de ley contra la decisión que accedió a la redosificación de la pena de 15 años.

En materia de responsabilidad del Estado por el daño derivado de las funciones jurisdiccionales, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispuso que el daño se entenderá causado por la culpa exclusiva de la víctima cuando se encuentre acreditado que esta actuó con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley.

Con respecto a la configuración de la culpa de la víctima, el Consejo de Estado indicó que se establece cuando el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en las conductas ilícitas que dieron lugar a la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida restrictiva de la libertad.³⁵

A pesar de lo anterior, en el caso que nos ocupa, no hay lugar a hablar de culpa exclusiva de la víctima, en la medida que, como se advirtió en el acápite “2.3.3. Análisis de la responsabilidad de la Rama Judicial en el caso concreto” la *causa petendi* de la demanda no cursa por el proceso penal adelantado en contra del señor Julio Cesar Blanco Bautista, de manera que, en este punto, no resulta relevante la conducta que conllevó a la imposición de la pena o el haber evadido la justicia por el término de trece (13) años, pues tal comportamiento no tuvo incidencia directa en el actuar de la Rama judicial respecto de su deber de controlar la ejecución de una pena de la libertad que se encontraba prescrita.

Tampoco lo es que el demandante no haya presentado los recursos de ley contra la decisión que accedió a la redosificación de la pena de quince (15) años, considerando que, la consecuencia directa de ello resultó en la imposibilidad para estudiar de fondo la solicitud de error judicial, como fue advertido por el Juzgado en acápites anteriores. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el demandante solicitó reiterativamente no solo la aplicación del principio de favorabilidad sino la declaración de la prescripción de la sanción penal que permitiera declarar, a su vez, la extinción de la pena y por consiguiente la libertad inmediata.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 050012331000200104075 01 (47.108) en cita de Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 45295 C.P: Marta Nubia Velásquez Rico (E)

Evidentemente, no se cumplen con los requisitos necesarios para declarar la causal de exoneración, por este motivo se declarará **no probada la culpa exclusiva de la víctima**.

3.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Con ocasión al daño alegado, acuden al proceso Julio Cesar Blanco Bautista, en calidad de víctima directa y en representación de sus hijos menores Adriana María Blanco Moreno,³⁶ Yereme Antua Blanco Moreno,³⁷ Sahara Jhaiyu Blanco Moreno,³⁸ Cristian David Blanco Moreno;³⁹ Angie Julieth Blanco Peralta⁴⁰ y Adriana Jayusia Moreno Vega,⁴¹ en calidad de víctimas indirectas, debidamente acreditados y representados.

3.1. Perjuicios inmateriales

3.1.1. Daños morales

En primer lugar, debe señalarse que de acuerdo a las particularidades del caso *sub examine*, la tasación de los perjuicios morales se efectuará de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta que si bien se precisó que el caso se estudió bajo la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, lo cierto es que el perjuicio causado a la parte demandante devino de la privación de su libertad.

La parte demandante de este proceso solicitó que se reconociera por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

En relación con la tasación de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴²

³⁶ F. 36 del expediente.

³⁷ F. 38 del expediente.

³⁸ F.39 del expediente.

³⁹ F. 37 del expediente.

⁴⁰ F.35 del expediente.

⁴¹ F. 641 adverso. Testimonio del señor Pedro Nel Londoño Gaviria, quien manifiesta conocer al demandante hace aproximadamente 20 años y conoce a la esposa hace aproximadamente 16 años, afirmando que mantienen una unión marital de hecho desde ese momento.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

dispuso los criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez, de la siguiente manera:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Jurisprudencialmente se ha sostenido que en virtud de las reglas de la experiencia, es posible presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.⁴³

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el señor Julio Cesar Blanco Bautista permaneció privado de la libertad por el término de 39 meses y 5 días; por lo que, en aplicación de lo establecido en la sentencia en cita, se reconocerán los siguientes montos:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
Julio Cesar Blanco Bautista	Víctima Directa	100 smlmv
Adriana Jayusia Moreno Vega	Compañera permanente	100 smlmv
Adriana María Blanco Moreno	Hija	100 smlmv
Yereme Antua Blanco Moreno	Hija	100 smlmv

43 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 2009, Rad: 18073; M.P. Enrique Gil Botero.

Sahara Jhaiyu Blanco Moreno	Hija	100 smlmv
Cristian David Blanco Moreno	Hijo	100 smlmv
Angie Julieth Blanco Peralta	Hija	100 smlmv

3.2. Perjuicios materiales

3.2.1. Lucro cesante

En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, de antaño se ha sostenido que procede su indemnización, cuando se tiene certeza de su causación, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”,⁴⁴ de ahí la importancia de la prueba para garantizar de manera efectiva el principio de justicia rogada y dispositivo que caracteriza las decisiones de la jurisdicción contenciosa, en la medida que solo puede reconocerse aquello que se solicitó en la demanda.

Por lo anterior, en los asuntos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia⁴⁵ en el sentido de enfatizar acerca de la necesidad de demostrar que iba a darse efectivamente un beneficio económico por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría al demandante obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Es así, como se establecieron dos elementos de juicio a saber, para determinar si hay lugar a la indemnización:

- i. Solicitud de parte respecto de los perjuicios causados, pues el juez no podrá reconocer de oficio parámetros o sumas de dinero que no fueron solicitados en la demanda.
- ii. Aportar prueba de la existencia del perjuicio alegado, esto es que se dejó de percibir un ingreso o se perdió la posibilidad de percibirlos.

En este sentido, si se trata de un empleado, es necesario la existencia de un contrato laboral o certificación que acredite la existencia de un vínculo laboral y un ingreso cierto, no obstante, al existir otro medio de prueba, su valoración debe hacerse a la luz del artículo 225 del Código General del

⁴⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Providencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989).

⁴⁵ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019, Expediente 44572. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

proceso que reza:

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

Respecto a los trabajadores independientes, debe aportarse libros contables, facturas de venta o prueba idónea para acreditar el ingreso alegado.

Ahora bien, en el caso de la persona ama de casa o encargada del cuidado del lugar, se presumirá el ingreso y se tendrá derecho a la indemnización conforme a los términos previstos en sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

En cuanto a los parámetros para liquidar el lucro cesante, se señaló:

- i. El periodo indemnizable corresponde al tiempo que duró la detención, desde el momento en que se materializó la aprehensión física del demandante hasta cuando se recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal, lo último que ocurra.
- ii. El ingreso base de liquidación para la indemnización no será otro que el acreditado dentro del proceso.
- iii. No obstante, cuando se acredite la existencia de una actividad productiva lícita, pero se carezca de prueba suficiente del monto del ingreso devengado, la liquidación del lucro cesante deberá hacerse teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia.
- iv. Hay lugar a reconocer el incremento del 25% al ingreso base de liquidación por concepto de prestaciones sociales, únicamente cuando (i) se solicite en la demanda; (ii) se pruebe que el afectado trabajaba como empleado dependiente en el tiempo de la detención.

En el asunto *sub examine*, el apoderado de la parte demandante solicitó el pago de \$46.107.312,50 por concepto de lucro cesante, resultantes de los meses que dejó de trabajar y el tiempo que se tardó para buscar nuevamente empleo.

Respecto de la actividad económica que desarrollaba el perjudicado, se tiene que se dedicaba a la venta informal. En efecto, con el testimonio practicado en este proceso al señor Pedro Nel Londoño el día 08 de julio de 2019 se constató que la pareja *dedicaba a la venta de 'chaza', sin tener certeza del ingreso mensual.*

Por las particularidades del caso, se dará aplicación a la presunción reconocida por la jurisprudencia de la Sección Tercera,⁴⁶ según la cual, el demandante devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente para el año 2013 (\$589.500), que actualizado al valor presente resulta menor al SMLMV para el año 2019, por lo que se tomará este último para la liquidación: \$828.116 m/cte.

Es necesario precisar que, de conformidad con los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, no se aumentará el 25 % por concepto de prestaciones sociales, a la suma atrás indicada, en la medida que no existe una dependencia económica y por consiguiente un contrato laboral con una asignación salarial fija.

Lucro cesante consolidado:

Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$828.116 \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

n = 39,16 número de meses transcurridos desde el momento del daño hasta la fecha de la liquidación, esto es **desde el 22 de julio de 2013 (momento en el que avocó conocimiento el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas) hasta el 27 de octubre de 2016 (fecha en la que se otorgó la libertad material)**

$$S = \frac{\$828.116 \times (1 + 0,004867)^{39,16} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$828.116 \times (248.4910833) = 205.779.441,9$$

Total, Lucro Cesante consolidado: \$205.779.441,9

⁴⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 08 de marzo de 2017, expediente 47001-23-31-001-2007-00269-00(39780). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

Sumas que deberá ser actualizada al momento del pago y que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en el CPACA.⁴⁷

4.- OTRAS DECISIONES

De la inasistencia de los testigos

En audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2019 el Despacho decretó la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante con el fin de demostrar (1) la unión marital de hecho entre Julio Cesar Blanco y Adriana Jayusia Moreno Vega, (2) la conformación del núcleo familiar y (c) la condición de víctimas de los demandantes, advirtiendo que la parte interesada debía hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

- Leidi Yohana Jiménez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.024
- Pedro Nel Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.078.155
- Elizabeth Palacios, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.447
- Yenny Beltrán Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.888.141

No obstante, llegada la fecha para practicar la audiencia de pruebas – esto es el 08 de julio de 2019-, solo compareció el señor Pedro Nel Londoño para rendir su testimonio, razón por la cual la titular del Despacho prescindió de la prueba testimonial de las señoras Leidi Yohana Jiménez Gutiérrez, Elizabeth Palacios y Yenny Beltrán Acosta.

Respecto de los efectos de la inasistencia de los testigos, el artículo 218 del Código general del Proceso –aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, prevé la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), siempre que dentro del término de tres (03) días siguientes a la diligencia no se presente causa justificativa de la inasistencia.

Sin embargo, el Despacho exonerará a los testigos de la imposición de la multa prevista, como quiera que aun cuando el apoderado de la parte demandante presentó la justificación el día veintidós (22) de julio de 2019 de manera

⁴⁷ Artículo 92 CPACA

extemporánea (f.642) ⁴⁸, se encuentra justificada la razón de la ausencia, habida consideración que de acuerdo con el memorial obrante en el expediente *los citados estuvieron disponibles para el día 05 de junio de 2019*, fecha fijada en audiencia inicial, empero esta fue reprogramada por parte del Despacho como consta a folio 626 del expediente, lo cual impidió que las partes pudieran aplazar sus actividades tal y como lo manifestó el apoderado en audiencia del 08 de junio de 2019.

5.- COSTAS

Se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁴⁹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁵⁰, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso. Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Declarar Administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** por los daños causados a Julio Cesar Blanco Bautista, Adriana Jayusia Moreno Vega, Adriana María Blanco Moreno, Yereme Antua Blanco Moreno, Sahara Jhaiyu Blanco Moreno, Cristian David Blanco Moreno y Angie

⁴⁸ Se precisa por parte de este Juzgado que la diligencia se llevó a cabo el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve 2019 lo cual daba como plazo para presentarla hasta el día once (11) de julio del mismo año.

⁴⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁵⁰ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Julieth Blanco Peralta, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Reconocer y pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
Julio Cesar Blanco Bautista	Víctima	100 smlmv
Adriana Jayusia Moreno Vega	Compañera permanente	100 smlmv
Adriana María Blanco Moreno	Hija	100 smlmv
Yereme Antua Blanco Moreno	Hija	100 smlmv
Sahara Jhaiyu Blanco Moreno	Hija	100 smlmv
Cristian David Blanco Moreno	Hijo	100 smlmv
Angie Julieth Blanco Peralta	Hija	100 smlmv

TERCERO.- Reconocer y pagar a Julio Cesar Blanco Bautista, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de doscientos cinco millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos y nueve centavos **(\$205.779.441,9 m/cte).**

CUARTO.- Las sumas de dinero previstas los numerales segundo y tercero de este proveído, deberán ser actualizadas al momento del pago y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, según lo previsto en el CPACA.

QUINTO.- Declarar no probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

SEXTO.- Sin lugar a imponer sanción por la inasistencia de las señoras Leidi Yohana Jiménez Gutiérrez, Elizabeth Palacios y Yenny Beltrán Acosta como testigos decretados para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte vencida.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes,
ARCHÍVESE el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere
lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ